

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: GLADYS MEJIA VICTORIA DE SOLANO
PREDIO: "POTOSI" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-2558.
RADICADO: 11001310301520200020500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE A AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder aportada a su despacho anteriormente, y adjunta al presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) del mismo mes y año, el despacho dispone:

(...)

En el presente asunto, conforme la pretensión elevada por la parte demandante y en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, quienes tomaran el proceso en el estado que se encuentra para el momento de su comparecencia, normatividad que permite en esta clase de tramites la intervención de ciudadanos diferentes a aquellos que tienen derechos reales, siempre y cuando presenten prueba sumaria de su interés.

(...)

4. Como quiera que en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, por secretaría procédase a la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,
(...)

Tercero: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, mediante la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo motivado. Secretaría proceda de conformidad.

II. LO QUE SE PIDE REVOCAR

Muy respetuosamente, me permito solicitar, **se revoque**, en la parte argumentativa, el párrafo segundo del numeral primero y el numeral cuarto, así mismo **se revoque** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, con el fin de corregir el defecto procedimental por indebida aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

➤ JUZTIFICACION LEGAL -improcedencia de la vinculación de personas indeterminadas.

Sea lo primero indicar que el presente tramite se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 **compilado** en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La norma especial, aplicable al caso en concreto, ordena la vinculación de las personas indeterminadas, **solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales**, caso en el cual, el señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985:

Artículo 3º Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Compilatorio 1073 de 2015, el cual me permito poner de presente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

(...)”

En virtud de que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-2558, del predio objeto de imposición, denominado “POTOSI”, no es procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta que para efectos de la presente demanda se logró determinar ante esta judicatura, quien es el titular del derecho real de dominio, único con legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite.

En este caso y siendo la legitimación en la causa por pasiva la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, cabe destacar que al expediente se allegó prueba de que la titularidad del predio solo recae sobre la demandada GLADYS MEJIA VICTORIA DE SOLANO

Debe entonces darse aplicación a las disposiciones de la Ley 56 de 1981, integrada al Decreto 1073 de 2015 que en su artículo 2.2.3.7.5.2, inciso 1, dispone lo siguiente;

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)” (Negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la reglamentación especial prevén que la demanda de imposición de servidumbre, **debe dirigirse contra el propietario**, teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre de carácter legal, y que el objeto del proceso no es otro distinto al de compensar los posibles daños que se puedan causar con la ejecución de la obra sobre las mejoras y sobre el terreno, esto quiere decir que, en este caso concreto serían todas las personas, tanto naturales como jurídicas que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, ostenten la calidad de **TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien objeto de la demanda.

➤ DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Respetuosamente, me permito manifestar que dentro del presente se configura el “exceso de ritual manifiesto”, por las siguientes;

Respecto del mismo, me permito manifestar que tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia SU061/18 indicó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En ese mismo sentido determinó;

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que **el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales.** En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico” (Énfasis propio)*

Señor Juez, me permito reiterar que dentro del presente trámite se aportó el certificado de tradición en donde se evidencio ante el despacho la existencia de un único titular contra quien se dirigió la demanda.

La regulación de los procedimientos judiciales consagrados en este Decreto tiene como finalidad principal, brindar seguridad jurídica a las partes en litigio. En este punto, respetuosamente me permito manifestar que la decisión que se pide revocar contiene una decisión donde resulta evidente un exceso ritual manifiesto por parte del despacho de conocimiento, y por tanto, corresponde revocar la decisión.

*“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (Negritas fuera de texto original).*

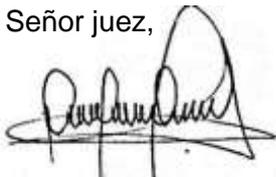
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

III. PETICIONES

1. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para **revocar**, en la parte argumentativa, el párrafo segundo del numeral primero y el numeral cuarto, así mismo **revocar** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, con el fin de corregir el defecto procedimental por indebida aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3
2. Solicito de manera respetuosa al despacho reconocer personería jurídica de conformidad con la sustitución adjunta; la sustitución se efectuó teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

Del Señor juez,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada JudicialGRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: GLADYS MEJIA VICTORIA DE SOLANO
PREDIO: "POTOSI" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-2558.
RADICADO: 11001310301520200020500

ASUNTO: **SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL**

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.027.263.017 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, manifiesto al despacho que **SUSTITUYO PODER ESPECIAL** a mi conferido, a la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y represente los intereses de la parte demandante **GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.
Teléfono: 3156129672

BOGOTÁ- RAD- 2020 205-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL (ID 15-34-1042-05)

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Miércoles 26/10/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; haciendapotosi@yahoo.com <haciendapotosi@yahoo.com>

Señor

JUEZ 15 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: GLADYS MEJIA DE SOLANO.
PREDIO: "POTOSI 1", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-118504.
RADICADO: 11001310301520200020500
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL FRENTE A AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022.**

Cordial saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con la sustitución de poder aportada a su despacho anteriormente, y adjunta al presente, acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, notificado por estado del veinticinco (25) del mismo mes y año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

-

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Del Señor juez,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3123720683